



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso de pertenencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la siguiente forma:

- Los demandados Gildardo, Jair, Juan de Jesús, Odis, Germán Eduardo y Henry Arbeláez Osorio, se tienen por notificados desde el 27 de septiembre de 2022, y el término de traslado de la demanda, conforme al artículo 91 del C.G. del P. comenzó a contar a partir del 3 de octubre de la presente anualidad.
- La demandada Aidalid Arbeláez Osorio se tiene por notificada desde el 26 de septiembre de 2022 y el término de traslado de la demanda comenzó a contar a partir del 30 de septiembre de 2022.
- Los demandados Sandra Milena Arbeláez Osorio y Arquímedes Arbeláez Osorio, se notificaron a través de curador ad litem el 7 de noviembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, respectivamente, y el mencionado profesional del derecho contestó la demanda dentro del término de traslado de cada uno de ellos, proponiendo excepciones de mérito.
- Los hederos indeterminados del causante Gerardo Arbeláez Osorio y las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, se notificaron a través de curador ad litem el 19/09/2022.
- De las excepciones alegadas se dio traslado a la parte actora mediante fijación en lista, término durante el cual guardó silencio (*Ver anexo 68 Cd Principal*).

Manizales, 15 de febrero de 2023,

JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00241-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso verbal sumario - Declarativo de Pertenencia - promovido por el señor José Uriel Rojas Ocampo en contra de los señores Arquímedes, Gildardo, Jair, Juan de Jesús, Odis, Sandra Milena, Aidalid, Germán Eduardo y Henry Arbeláez Osorio, además de los Herederos indeterminados del causante Gerardo Arbeláez Osorio y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día **13 DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso.



En la misma audiencia y de ser posible, también se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Se requiere a las partes para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones adjetivos.

A fin de lograr un proceso concentrado, y de cara al párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1. SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA, ESTA ÚLTIMA A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandados Arquímedes, Gildardo, Jair, Juan de Jesús, Odis, Sandra Milena, Aidali, Germán Eduardo y Henry Arbeláez Osorio, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante en la audiencia señalada en este proveído.

TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores José Fernando Valencia Rojas, José Alberto Mora Trujillo, Valeria Moscoso Muñoz, Magnolia del Carmen Muñoz y Héctor Fabio Moscoso, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído.

1.2 PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DEL CURADOR AD LITEM

El curador ad litem de los demandados Sandra Milena y Arquímedes Arbeláez Osorio, así como de los Herederos indeterminados del causante Gerardo Arbeláez Osorio y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, no aportó pruebas documentales; no obstante, en virtud al principio de la comunidad de la prueba, se tendrá en cuenta la prueba documental y testimonial solicitada por la parte actora.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración del demandante José Uriel Rojas Ocampo, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el curador ad litem de los demandados.

2. PRUEBA DE OFICIO.

DICTAMEN PERICIAL



Atendiendo a la necesidad de realizar una adecuada identificación del predio objeto de la presente demanda y solventar interrogantes existentes respecto de la situación del mismo, previo a la inspección judicial que se fije por este despacho, se dispone decretar un dictamen pericial topográfico en el cual se identifiquen de manera clara los linderos correspondientes al predio con matrícula inmobiliaria No. 100-37174, así como los linderos del predio de mayor extensión, área, conformación del inmueble, características y estado del mismo y demás aspectos relevantes para su plena identificación. Para tal fin, será necesario que se contrasten los linderos del predio solicitado en la demanda con aquellos que se encuentran determinados en el certificado de libertad y tradición del mismo.

En consecuencia, se dispone nombrar como perito topógrafo al señor Daniel Felipe Gaviria Galeano, quien se localiza en la dirección de correo electrónico dgaviria.70@gmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Por la secretaría librese el respectivo oficio y comuníquese de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se decreta la declaración del demandante José Uriel Rojas Ocampo y de los demandados Arquímedes, Gildardo, Jair, Juan de Jesús, Odis, Sandra Milena, Aidali, Germán Eduardo y Henry Arbeláez Osorio, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho, en la audiencia señalada en este proveído.

DOCUMENTAL

Se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, para que allegue copia del proceso de pertenencia allí tramitado con radicado 2020-271, y donde obró como demandante el señor José Uriel Rojas Ocampo.

OTROS ORDENAMIENTOS

Se dispone requerir a la secretaria de Planeación municipal, para que en un término no superior a diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, brinde respuesta a los siguientes interrogantes:

- ¿Qué tipo de predio es el inmueble objeto de la presente demanda?, el cual se procede a relacionar:

Predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37174, denominado “La Torre”.

- Según el POT, se indique si el predio en cita está comprendido dentro de los comprendidos como zona urbana, semiurbana o rural
- Se informe ¿cuál es el mínimo del tamaño de un predio para zona urbana, semiurbana y rural, ello para proceder a la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria?



- Se indique ¿en cuánto está la UAF para el municipio de Manizales?

Por la secretaría librese los respectivos oficios y comuníquese de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

I. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

- **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.



- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

Para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, las partes el día referenciado a la hora prevista, estarán en el sitio donde se ubica el bien inmueble y el despacho arribará por sus propios medios. Sólo podrán asistir al acto las partes y los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aedabcead92036e78c48fc01f8a873dd5b4b68f860251f0b1bd5a5708f7ef0e**
Documento generado en 16/02/2023 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>